

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
201/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **201/2023**, promovida por Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Leticia Sánchez Guillermo, quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**I. Admisión de la demanda.**

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

**“III. NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.**

*El contenido total de los Decretos 65-626, por virtud de los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los poderes, órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.*

**IV. MEDIO DE PUBLICACIÓN.**

*La Edición Vespertina número 101 del Periódico Oficial del Estado del día 23 de agosto del año 2023 [...]*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**<sup>2</sup>.

No pasa inadvertido, que los promoventes manifiestan que la presente demanda es de naturaleza electoral, sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón, puesto que del mero estudio preliminar del escrito inicial de demanda y anexos, es posible apreciar con claridad que conforme a los criterios que ha sostenido este Máximo Tribunal sobre el tema<sup>3</sup>, en la especie, **no se reclaman normas de naturaleza electoral**. Esto porque de manera manifiesta, es posible afirmar que el ámbito regulativo de los preceptos cuestionados no se relacionan directa o indirectamente con aspectos que atañen a la materia electoral, tales como la distritación o redistritación, la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de elecciones, el financiamiento público, o la comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etc.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las copias certificadas que exhiben al efecto, conforme a la presunción que les asiste establecida en el citado artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

**Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

<sup>2</sup> La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del veinticuatro de agosto al veintidós de septiembre del presente año**; bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue depositado en la oficina de Correos de México de la localidad el **veintidós de septiembre de este año** —en términos del artículo 8 de la Ley citada Ley Reglamentaria—, y recibido el tres de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **es evidente que la misma es oportuna**.

<sup>3</sup> Registro digital: 194155, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 25/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255, Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

Por el contrario, de la simple lectura de tales preceptos se advierte que la regulación impugnada está dirigida a establecer diversas facultades de la Junta de Gobierno del Congreso local en el ámbito local que en nada inciden con la materia electoral, así como la participación de dicho órgano legislativo en la integración de diversos organismos locales, los cuales resultan completamente ajenos a la materia electoral.

### II. Domicilio y delegados.

En relación con lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

### III. Acceso a expediente electrónico y notificación electrónica.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**.

Atento a lo anterior, se **apercibe** a los promoventes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la

información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas a los medios de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

#### **IV. Ofrecimiento de pruebas.**

Se tienen por exhibidas las documentales que efectivamente acompañan a su escrito e invocando diversas ligas electrónicas, asimismo, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

#### **V. Representante común.**

Ahora, en términos del artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes** a los diputados **Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván**, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

#### **VI. Traslados.**

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas** para que rindan su respectivo informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **sin que resulte necesario que remitan copias de**

traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

De igual forma, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, o bien, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>4</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir su informe envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las constancias de su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates.

---

<sup>4</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

En ese mismo sentido, se requiere al **Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de los Decretos impugnados.**

**Esto deberá hacerse de manera digital** a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

**Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **VII. Suspensión.**

Por último, **respecto de la solicitud de la suspensión de la ley impugnada** que plantean los promoventes, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la observancia al referido artículo 64, párrafo tercero de la Ley mencionada, no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos en los que podría resultar que, de aplicarse el ordenamiento

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero, establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la aplicación de diversas normas que se impugnan implique o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, sobre todo en aquellos casos en que, de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelva irreparable.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice dicho supuesto de excepción, ya que de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda genere con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego**, por consecuencia, debe estarse a la regla general de la Ley de la materia, conforme a la cual, no procede suspender normas generales en este medio de control constitucional.

**VIII. Vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

Dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial a la **Fiscalía General de la República** para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copias simples de lo ya indicado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, solo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023

la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 954/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del oficio de notificación número **11915/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **201/2023**, promovida por Diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas.  
Conste.  
CIVA/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T15:49:23Z / 15/11/2023T09:49:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	88 23 f7 0b 89 b0 62 d6 de 74 50 e2 b6 11 25 08 c9 d6 87 07 06 f5 50 37 39 47 4a 17 a7 b4 8e 0a 8a 8a 16 25 4a ad 5d b5 48 84 8d dd a8 dc 19 76 55 bb 0c a7 17 1d 9c 11 20 5a 0f f4 54 61 ed 47 ff 6a b9 92 dd 29 b3 28 e2 60 a9 b7 8a 1e 37 df 54 5c b2 e8 55 24 2c fa 5a 1f 07 9d c1 16 e1 8e 52 2d 4a 99 4c d6 16 74 43 d1 3a 2d f3 4e 60 25 59 9f ab ee 13 ef f5 84 a8 52 ae a7 21 1e 11 9c fc 43 a6 4f 96 a2 af 36 f3 b3 05 0c da 7a a9 5e 41 38 90 37 30 4d 63 b6 23 2d 11 7c d5 d2 3e 59 e7 f8 e5 0f 74 56 79 37 96 f0 d7 d3 78 37 69 a3 7f 3a 52 a5 eb 86 6d 47 27 d3 65 6c a1 ce f8 6e 51 d0 35 49 e4 fe 6b 4a f6 df af 99 7f 42 bf e8 8d 0d 72 e4 33 a3 91 43 ab 1f 97 cf 0b d6 28 3c 38 9a 4d 1c f8 5e 2d d1 40 3e 7d 91 fe 9e 97 d0 7c f9 da 63 ec d5 19 a1 f6 65 6f 0a 20 e5 18 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T15:49:29Z / 15/11/2023T09:49:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T15:49:23Z / 15/11/2023T09:49:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6424591			
	Datos estampillados	3C76357255B4F6336559A245A69230027F3633A3D90252D3FB2990F4AD6636B9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:39:02Z / 14/11/2023T19:39:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a4 fa 51 a1 81 99 5f c7 c1 23 cc 4d a1 82 80 b5 ef df 2d 4b 99 19 92 85 25 4f ed 2c e3 fd 4d 0a 28 1a f2 0f b9 90 c2 14 8b c6 f5 96 ec 8f b7 7f cd 02 7b d1 e3 f1 c7 1e a8 94 07 66 96 25 89 16 93 f6 01 6c 29 37 d2 d8 d9 b1 4b 08 3d ff 1d 41 c9 e8 11 c7 e5 5b 69 9b c8 28 e5 4e 10 60 6b ae 02 c8 e6 7a 7a c0 41 5d 7f fb 48 bd b8 38 56 50 39 8a 56 f6 72 32 aa 87 68 4b 5e 3b 78 05 e3 ed 61 7d 57 6f 8f f6 8d fc 16 fd 80 63 d4 1c 94 57 d9 9e f9 94 e5 39 65 b0 09 9e 1d 4f 9c 00 37 73 29 ba e9 da c2 3b b0 b5 f7 e6 89 b6 c4 c6 5a d1 42 fc f5 15 e9 02 78 6b e9 86 a0 2b 8b bb 42 3f 94 f9 fe 4f fa 96 3a ba ee 98 69 b5 1b 0c 7b 21 a9 55 ee 3c 20 b7 38 6a e2 e4 59 a4 9b c0 c5 86 91 55 0a ea 26 76 ac 92 2a cc b2 59 2d 49 ff e1 1a 64 cd 82 fa a0 99 64 9d f0 20 e4 d3 2a 59 0b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:39:07Z / 14/11/2023T19:39:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:39:02Z / 14/11/2023T19:39:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6423129			
	Datos estampillados	B6C2A8F4ACD6E67065045932D3BE9891A1CC0FC2C841CEBCD1606ECDE604A736			